

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 29 DE MARZO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE MARZO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 15 de marzo de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente informa al Consejo que, durante los días 22, 23 y 24 de marzo de 2009 concurrió invitado, sin costo para el CNTV, a un seminario de reguladores, que se efectuó en el balneario de Punta del Este, Uruguay; indica que el seminario dedicó la mayor parte de sus sesiones al tema de la libertad de expresión en América Latina.

Expresa su satisfacción por haber podido comprobar la presencia de programas chilenos en la televisión uruguaya, entre los cuales se cuenta “31 Minutos”, proyecto premiado en su momento por el Fondo de Fomento del CNTV.

Asimismo, destaca las numerosas muestras de solidaridad que pudo presenciar, de personas e instituciones, con Chile y con su pueblo, por la devastación provocada por el terremoto del 27 de febrero próximo pasado.

- b) Informa que, durante todo el presente día, tendrá lugar, en el vecino Hotel Bonaparte, la reunión anual de los Coordinadores Regionales de Nova Sur, evento al cual invita a los señores Consejeros, que deseen asistir, una vez concluida la sesión del Consejo.
- c) Comunica que asistirá el día martes 30 de marzo a la inauguración de una antena repetidora en la localidad de Tuluahuén, IV Región, la que ha sido financiada por el Fondo Antenas del Consejo.
- d) Informa que, por disposición del Supremo Gobierno, y en razón del acopio de recursos que él realiza para hacer frente a los gastos irrogados por las tareas de reconstrucción de las zonas devastadas por el sismo del 27 de febrero, el presupuesto del Fondo de Fomento del CNTV experimentó una merma de 1000 millones de pesos.

- e) Debido a la disminución presupuestaria experimentada por el Fondo de Fomento del CNTV, para el Ejercicio 2010, tras un intercambio de opiniones al respecto, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, suspender el otorgamiento del Premio a la Excelencia en Televisión durante el referido Ejercicio.
- f) El Presidente invitó a los Consejeros a visitar las reuniones que realizarán los evaluadores del concurso del Fondo de Fomento 2010.

3. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, Y EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “NATIONAL GEOGRAPHIC”, DE UNA AUTOPROMOCION DEL REPORTAJE “TABU SWINGER”, LOS DIAS 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DE JULIO DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE SEÑAL N°7/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°7/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo;
- III. Que, en sesión de 23 de noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3288/2009, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por la exhibición, en su señal “National Geographic”, de una autopromoción del reportaje “Tabú Swinger”, los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Julio de 2009, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, de 1993, en “horario para todo espectador”, cuyo objeto y contenido son inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°906, de 10 de Diciembre de 2009, y que el representante legal de la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la permisionaria señala que:
 - *Que, los Cargos se refieren a la transmisión a través de la señal National Geografic (en adelante "NatGeo") en el mes de julio del presente año de la autopromoción de la serie de reportajes "Tabú Swinger" (en adelante "Autopromoción" y el "Reportaje", respectivamente), y se basarían en una denuncia en la que se habría expuesto que (en adelante la "Denuncia");*
 - *"En horario diurno en día domingo, se anunció un programa sobre sexo grupal, usando imágenes de hombres besándose con dos mujeres en actitudes de sexo desviado. Y a una mujer tratando de justificar su*

conducta *swingger* (sic). Además, creo que un canal como el NatGeo se sale de su ámbito editorial al hacer un documental de esta índole. Pienso que eso transgrede las normas del consumidor" (énfasis agregados);

- Por su parte, el Departamento de Supervisión del CNTV describe el contenido de la Autopromoción en los siguientes términos:

"Se muestra a mujeres que portan máscaras, que se besan, conversan o bailan; en tanto, el audio dice: "doctores, jueces, maestros, abogados y hasta policías, lo hacen; ¡Quién te dice!... quizás hasta tus padres están en ello"; sigue la fotografía en blanco y negro de una pareja saliendo de una iglesia, en traje de novios; comienza una música rápida, que acompaña las imágenes que se presentan: unos zapatos; un hombre y una mujer besándose; la apertura de un cinturón; una mano sobre una pierna; dos mujeres abrazando a un hombre; dos hombres conversando con una mujer; un beso entre una pareja; un hombre y una mujer besándose en los labios; una mano que toca los pechos de una mujer; mujer que dice: "nosotros tenemos sexo con otras personas"; mujer que cierra puerta y se despide de la cámara; aparece un cartón, en el que se lee: *Tabú swingers, Nueva Temporada Capítulo de Estreno Muy Pronto...*" (Cargos, Considerando sexto).

- A continuación, y en el considerando inmediatamente siguiente, se señala:

"Séptimo: Que, atendido el objeto y contenido de la autopromoción del reportaje "Tabú Swinger", su exhibición (...) en horario para todo espectador implicaría una infracción al art. 2 de las Normas Especiales—".

- Por su parte, el artículo 2° de las Normas Especiales establece que los apoyos o sinopsis de las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad;

- En primer lugar, respecto de la Autopromoción, el Reportaje, de la señal NatGeo, y la Denuncia en la que se señala que un "canal como el NatGeo se sale de su ámbito editorial al hacer un documental de esta índole", hacemos presente que:

a) La Autopromoción se refiere, como bien se indica en el Cargo, a un "reportaje" y no a una "película", por lo que desde ya cuestionamos que a su respecto se pretenda aplicar el artículo 2° antes citado. Se trata de una disposición que debiera ser interpretada de manera estricta.

b) El hecho que el contenido del Reportaje "Tabú Swinger" sea según el Cargo "manifiestamente no apto para menores de edad" (considerando tercero), no permite sostener a priori que el contenido de la Autopromoción también lo sea.

c) La exhibición del reportaje, es plenamente consistente tanto con la categoría, como el público objetivo, tipo de programación, concepto y drivers de la señal NatGeo (www.natgeo.tv), los que se describen en el siguiente cuadro:

Categoría	Cultural
Publico Objetivo	Dirigido principalmente a hombres adultos que buscan entender el funcionamiento del mundo de forma no tradicional, que exigen contenidos atractivos e interesantes.
Tipo de Programación	Documentales, Series.
Concepto	Canal para encontrar información entretenida, útil, seria y confiable. Única señal en su género con información científica 100% veraz que nos explica cómo funciona nuestro mundo.
Drivers	Los mejores documentales de nuestro mundo, con escenas exclusivas y de calidad inigualable.

- *Así, y precisamente con el fin de entregar información útil acerca de realidades de nuestros tiempos, el Reportaje y su Autopromoción versan sobre un "fenómeno" cuya existencia no se puede negar ni desconocer. En los mismos Cargos se indica que "Tabú Swinger" está "rodado en distintos lugares del mundo, versa acerca del fenómeno Swinger, el que consiste en el intercambio de parejas, con la única finalidad de sostener relaciones sexuales" (considerando segundo, énfasis agregado);*
- *El Reportaje tiene un mérito adicional, y es que trata un tema "Tabú" esto es, "cualquier cosa prohibida por las costumbres sociales, cualquier forma de ser o práctica considerada inaceptable para uno u otro grupo". En definitiva, se develan y sacan a la luz realidades que existen, pero que no todos conocen. Pero por lo demás, el "fenómeno" swinger es mucho más antiguo y usual de que lo se pueda imaginar, por lo que bien vale un trabajo informativo al respecto;*
- *Si bien las opiniones acerca del contenido y la calidad del Reportaje pueden variar lo importante ha sido que efectivamente, se ha puesto un tema sobre el tapete y a su respecto se ha generado discusión;*
- *Por otro lado, la exhibición tanto del Reportaje como de su Autopromoción son una manifestación del ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión. Habida cuenta que, como exponemos en esta presentación el contenido analizado no se enmarca dentro del supuesto descrito el artículo 2° de las Normas Especiales, su exhibición no podría limitarse., pues ello atentaría contra la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental. En efecto, ello supondría restringir el derecho individual de VTR de difundir informaciones e ideas, y, en igual medida, el derecho colectivo o social, representado por el derecho de la comunidad -en este caso los suscriptores de mi representada- de recibir informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas. Así, nuestra legislación protege no sólo la actividad comunicacional de VTR, en el sentido de su derecho a transmitir el Reportaje y su Autopromoción a través de la señal NatGeo, sino que también el derecho de sus clientes a buscar y recibir libremente la información que han contratado y que es de su interés;*
-

- *En suma, la Autopromoción de "Tabú Swinger" no se refiere a una "película", sino que como bien se indica en los Cargos, a un "reportaje", lo que necesariamente debe suponer un tratamiento distinto. Un reportaje supone un trabajo periodístico, de carácter informativo, respecto del cual debe siempre primar el derecho de expresión, pero que además muestra realidades sociales que no sólo es adecuado, sino que también conveniente, conocer.*
- *Al respecto, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago acogiendo el recurso de apelación interpuesto en contra de resolución del CNTV que aplicó una multa a un canal de televisión por la transmisión de un programa con contenido "inapropiado", sentenció que (énfasis agregados):*

"Octavo: Que, del mérito de autos no aparece que hubiere incurrido la actora en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, como tampoco que se hubiere utilizado en el reportaje elementos u otros artificios que pudieren ser calificados como imágenes y escenas poco aptas para la formación de la niñez y de la juventud, más aún teniendo presente que el reportaje en cuestión estaba destinado a ejercer una función periodística investigativa, la cual queda inserta en lo normado por la Ley 19.733;

Noveno: Que así las cosas, esta Corte concluye que el programa en cuestión no ha cometido ningún atentado que pudiese afectar la formación y educación de la niñez y de la juventud, puesto que el espacio televisivo cuestionado se limitó a reproducir escenas e imágenes que en una valoración propia de un régimen democrático, esto es examinados en el sentido de asegurar el derecho de expresión y proteger también a los menores en proceso de formación, se advierte que las escenas aludidas no pasan de ser picarescas, y si bien alguien las puede estimar inadecuadas para el horario en ningún caso han de ser calificadas de lesivas a la formación de los niños; circunstancias en las que han de prevalecer la tolerancia y la libertad de opinión". (Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2008, Rol N° 5867-2007).

- *Por lo demás, cabe indicar que este CNTV declaró que no ha lugar la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa "Informe Especial", el día 22 de julio de 2009 (informe de caso N° 191/2009), que abordó el tema "swinger", considerando que:*

"Cuarto: Que, en el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista... no se pudo constatar escenas de sexualidad explícita;

Quinto: Que habida consideración del contenido del programa fiscalizado y su horario de emisión, no cabe inferir en el caso de la especie la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula las emisiones de televisión..."

- *En segundo lugar, en los Cargos no se indica cuáles serían las imágenes o menciones de la Autopromoción que serían "inapropiadas" para los menores de edad, ni porqué qué serían "inapropiadas".*

- *¿Todas las imágenes o las menciones son inapropiadas? O ¿Sólo alguna de ellas? ¿Cuáles? Como bien podrá notar el CNTV de la descripción de la Autopromoción contenida en el punto 3 de esta presentación, y de las imágenes que se insertan a continuación, ellas son completamente inocuas.*
- *¿Debemos estimar que la imagen de una fiesta de disfraces y un beso entre una pareja es inapropiado para los menores de edad? Una respuesta negativa se impone. Estas imágenes en caso alguno podrían ser objeto de reproche.*
- *La omisión de las imágenes o menciones de la Autopromoción que a juicio del CNTV podrían ser consideradas como inapropiadas para los menores, es de extrema gravedad ya que impide a mi representada formular sus descargos correctamente. La breve descripción, lineal, literal, pero también imprecisa de la Autopromoción (lo que se constata fácilmente contrastando la descripción del punto 3 con las imágenes antes insertadas) ya es, en nuestra mirada, motivo suficiente para absolver a VTR de los cargos formulados en su contra.*
- *Por otro lado, los Cargos tampoco se pronuncian acerca de qué debe considerarse como "inapropiado". Podría considerarse que son "inapropiados" los contenidos que: (i) no respetan "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en un marco valórico" (definición de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" del inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 1.838, que crea el CNTV; (ii) contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993; o (iii) exhiben "sexualidad inadecuada: contenidos de carácter sexual poco adecuados para menores de edad, como voyerismo, fetichismo, exhibicionismo, así como el acoso o los contactos físico" o "lenguaje inapropiado: palabras groseras y/o descalificadoras que sean dichas por cualquier personaje del programa analizado (ejemplos: "tonto", "cuatro-ojos", "maldito"). Pues bien, lo cierto es que cualquiera sea el sentido y alcance del término "inapropiado", ninguno de ellos se configura respecto de la Autopromoción. la que, según se aprecia, se limita a exhibir una serie de imágenes y mensajes inocuos, y de uso reiterado y corriente en la televisión chilena.*
- *Ahora bien, si se estimase que las imágenes y menciones objeto de reproche son aquellas contenidas en la segunda parte de la Autopromoción (desde el inicio de la "música rápida" o "apertura de cinturón"), el Cargo tampoco indica por qué serían inapropiadas para los menores.*
- *Esta completa falta de explicación y fundamentación ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tal calificación sin fundarla; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado que (énfasis agregados):*

"(...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más – la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

(...) El examen de la apelación. Únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

- *Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...) [Informe del Departamento de Estudios del CNTV de agosto de 2007 sobre "La Programación Infantil en la Televisión Chilena"].*
- *Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valorice establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...).*
- *Que, en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N° 1470-2008 y N° 1072-2008).*
- *Finalmente, ¿es acaso el uso de un término "swinger" que los menores podrían desconocer lo que es "inapropiado? O peor, ¿es el empleo de la palabra "sexo"? ¿Debemos entender entonces que existen ciertas palabras cuyo empleo está proscrito en horarios para menores? ¿Es "inapropiado" que los menores escuchen estas palabras? Por cierto que no. Es más, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV; la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades:*

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional" (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N° 1470-2008 y N° 1672-2008).

- *En suma, y sin cuestionar la facultad de este CNTV para pronunciarse acerca de la Autopromoción, creemos de buena fe que en caso alguno podría estimarse que ella contiene contenidos inapropiados para menores. La revisión de cada una de las imágenes de la Autopromoción permite reafirmar esta opinión. No sólo ellas están muy lejos del "sexo desviado" al que se refiere la Denuncia, ni siquiera se muestra "un pecho", como erróneamente se indica en la descripción contenida en el Cargo, ni menos se configuran cualquiera de las hipótesis acerca de lo que podría entenderse como inapropiado. Por ello en definitiva, no existe una infracción al art. 2° de las Normas Especiales.*

Por Tanto,

Ruega al H. Consejo Nacional de Televisión tener por formulados los descargos respecto del Cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a un spot de autopromoción de la señal "National Geographic" del reportaje "Tabú Swinger" que trata sobre el fenómeno "swinger", esto es el intercambio transitorio de parejas, que fue emitido en 108 oportunidades, en "horario para todo espectador", los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2009;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1, 12, 13 y 34 de la ley 18.838. disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, en el examen practicado a las referidas imágenes, se pudo constatar que, se muestra a hombres y mujeres que portan mascarar, los que se besan conversan o bailan; el audio dice "*Doctores, Jueces, Maestros, Abogados y hasta Policías lo hacen. Quien te dice, quizás hasta tus padres están en ello*"; posteriormente aparece la fotografía en blanco y negro de una pareja saliendo de la iglesia en traje de novios; a continuación, comienza una música rápida que acompaña la siguiente seguidilla de imágenes: unos zapatos; un hombre y una mujer besándose, la apertura de un cinturón; una femenina mano sobre una pierna masculina; dos mujeres besando a un hombre; una mujer besando a un hombre e inmediatamente a otro; una mano masculina sobre el busto de una mujer; una mujer hablando en inglés subtitulada en español, cuya lectura dice: "nosotros tenemos sexo con otras personas", luego una mujer cerrando una puerta despidiéndose de la cámara, acompañados del sonido de un gemido; luego aparece transcrita la reseña: Tabú Swingers, Nueva Temporada, Capitulo de estreno, que es leída por una voz en off;

CUARTO: Que de conformidad a lo prescrito en el Art. 2º de las Normas Especiales de Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, los apoyos o sinopsis de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición, de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean exhibidos antes de las 22:00 Hrs, no pueden exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para menores de edad;

QUINTO: Que, el sentido y alcance de la disposición indicada en el Considerando anterior debe ser precisado a la luz de aquel contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que se encuentra ordenado a la protección del normal desarrollo de la personalidad de los niños y los adolescentes - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-, y para cuya eficacia ha sido precisa y justamente estatuido en la preceptiva de carácter especial dictada por este Consejo;

SEXTO: Que, merced a la reseña de las imágenes efectuada en el Considerando Tercero de esta resolución, es posible establecer, efectivamente, que se exhibieron, en “*horario para todo espectador*” -esto es, en un período en que dicho material es pasible de ser visionado por infantes- contenidos inapropiados para personas de criterio aún no formado, los que versan sobre una modalidad de práctica sexual que implica el intercambio de parejas, y que a ojos del telespectador, es presentada como algo corriente -corroborado ello mediante la mención de diversos actores sociales relevantes como partícipes de tal práctica, tales como médicos, abogados, policías, maestros y hasta los propios padres del telespectador-, sin que la dicha presentación -limitada por su misma naturaleza- proporcione elementos suficientes, para la elaboración de un juicio crítico respecto del contenido, a que ella alude; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 3º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal “National Geographic”, de autopromociones del reportaje “Tabú Swinger”, los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Julio de 2009, que trata el fenómeno “Swinger” en “horario para todo espectador”, cuyo objeto y contenido son inapropiados para menores de edad. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria: el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros María Luisa Brahm, Genaro Arriagada y Jorge Donoso.

El Consejero Donoso fundamentó su voto señalando que, en su opinión, el Art. 2º de las Normas Especiales de Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, no es aplicable en el caso de la especie, dado que su alcance no cubre el género informativo, al cual se adscribe el reportaje, cuyas autopromociones han sido objeto de control en estos autos.

4. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°185/2009; DENUNCIA N°3212/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe de Caso N°185/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de Noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3212/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, en *horario para todo espectador*, efectuada el día 19 de junio de 2009, donde se muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°854, de 24 de Noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, Mega transmitió, en vivo y en directo, el 19 de Junio de 2009, el programa "Mucho Gusto", en adelante "el programa";*
 - *Que, en ese capítulo se emitieron imágenes del programa periodístico "Aquí en Vivo" y "133 Atrapados por la Realidad" específicamente de reportajes sobre delincuencia juvenil y riñas callejeras, pero donde el acento está dado por la necesidad de denunciar, en todo horario - especialmente, en aquel a que puedan tener acceso los jóvenes - de los nocivos efectos a que se exponen como consecuencia de la ingesta de alcohol y como pueden verse expuesto a ser blancos fáciles de delincuentes juveniles sin ningún tipo de escrúpulos y de gran agresividad;*
 - *Que, los reportajes señalados corresponden a un trabajo periodístico serio, responsable, completo y que cumplió cabalmente con todas aquellas exigencias éticas y profesionales razonablemente exigibles a la verdadera labor periodística. Este es un tema que no está en discusión y respecto de lo cual, el CNTV no formula en su Resolución de cargos reproche alguno. Con lo cual, evidentemente, el cuestionamiento está dado, exclusivamente, por el propio contenido de las imágenes y el horario de su transmisión;*
 - *Que, las normas sobre horario de protección al menor impiden que se emitan imágenes o contenidos televisivos que atenten en contra de los menores, así resulta, en forma evidente, de los arts. 1, 2, 3 y 4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión y de las pertinentes disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;*

- *Que, las normas señaladas y este es un tema central, no prohíben per se cualquier contenido en horario de protección al menor sino sólo unos ciertos y determinados, a saber aquellos que contengan violencia excesiva; truculencia; pornografía; participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; y/o la publicidad de alcoholes y tabacos, con las excepciones anotadas en las mismas disposiciones;*
- *Que, en consecuencia, resulta de evidencia absoluta determinar si las imágenes emitidas en "Mucho Gusto" se encuadran o corresponden a alguna de las hipótesis previstas en las normas señaladas, pues sólo en ese evento se podría sostener la existencia de contenidos ilícitos emitidos en referido horario de protección;*
- *Que, a su juicio, en la especie, las imágenes cuestionadas por ser emitidas en "Mucho Gusto", no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarlas en algunas de las hipótesis señaladas:*
 - a) *en efecto, por de pronto y evidentemente, no pueden ser calificadas como pornografía; ni como participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; ni tampoco se trata de publicidad de alcohol o tabaco;*
 - b) *asimismo, tampoco se trata de imágenes truculentas o que contengan violencia excesiva;*
- *Que, como se puede apreciar, no basta ni es suficiente que una imagen pueda contener violencia o paremos fuerte o impactante, lo determinante para que efectivamente estemos en la hipótesis reprochada es que, precisamente, haya violencia excesiva y truculencia, en los términos que el propio CNTV mediante sus Normas Generales y Especiales ha definido;*
- *Que, en lo que toca a la violencia excesiva, cabe señalar lo siguiente: según las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", se entiende por violencia excesiva, art. 2 letra a): "El ejercicio de ja fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas";*
- *Que, las imágenes de marras, a nuestro juicio, no se encuadran dentro de la definición referida; en efecto, si bien en algunas imágenes, claramente las menos, estamos frente a un acto de violencia, al ejercicio de fuerza, ésta no tiene el carácter de desmesurada, que exige el tipo para constituir a la violencia en "excesiva";*
- *Que, en efecto, "desmesurada" es un adjetivo definido por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como "2. adj. Excesivo, mayor de lo común.". No nos encontramos frente a una situación de exceso por sobre lo común, por sobre "lo normal", se trata de robos cometidos al amparo de la ingesta de alcohol y de algunas riñas callejeras que no pueden calificarse de desmesuradas. En las imágenes cuestionadas, no están presentes, a nuestro juicio, aquellos elementos de exceso, desmesura o falta de medida, que se requieren para que la violencia sea excesiva ni menos que permitan sostener que se obró con ensañamiento;*

- *Que, la norma en comento no lo señala y sólo habla de la desmesura, pero pareciera ilustrarse el concepto cuando, inmediatamente y a continuación, agrega "(...) especialmente cuando es realizado (el ejercicio de la fuerza o coacción) con ensañamiento sobre seres vivos (...)", concepto que ilustraría el rango de actos que por exclusión permitirían definir el marco de la "violencia razonable o mesurada" y, consecuentemente, de la "violencia excesiva";*
- *Que, el ensañamiento - "el lujo de los males" como lo denominaba Joaquín Francisco Pacheco - la perversidad brutal, la maldad que se ejercita sin otro fin que el de complacerse en el mal causado; en suma, como previene nuestra legislación penal, a propósito del homicidio, el "aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Actos que dicen relación con la ofensa causada, pero que se caracterizan por exceder en cantidad o intensidad a los necesarios para la consumación del delito o la obtención de la finalidad perseguida por el hechor y en los que, lo determinante, es que dicho exceso sea "deliberado", esto es reflexivo, tranquilo, excluyéndose, por tanto, los males que resulten del ímpetu criminal o de una errónea creencia en su necesidad para la consecución del fin perseguido;*
- *Que, en efecto, el ensañamiento supone, necesariamente, un elemento objetivo, el aumento del dolor, y uno de carácter subjetivo, la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad). No hay, por lo tanto, ensañamiento -en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren dentro del ímpetu emocional de la lucha, y por tal razón el número y la naturaleza de las heridas no son indicio suficiente de la existencia de ensañamiento, ya que el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propias de esta calificante". Así como tampoco lo hay, si el hechor cree que no está causando un sufrimiento innecesario o lo cree indispensable para conseguir su objetivo, pues no existe el "desdoblamiento psicológico" que requiere el ensañamiento. Así como tampoco lo hay en los actos de mutilación respecto de un cadáver para hacer desaparecer los restos del mismo;*
- *Que, más allá de las consideraciones conceptuales anotadas, en el caso de la especie, no hay violencia excesiva ni menos ensañamiento, se trata de imágenes que dan cuenta de hechos en que, en algunos casos, se ejercita violencia, a través de actos que no son otra cosa que el reflejo y expresión de comportamientos alterados y condicionados por la ingesta del alcohol y del robo. En definitiva, no es posible hablar de violencia excesiva, en la medida que no estemos frente a actos que vayan más allá de aquellos que resultan del ímpetu criminal y que alcanzan la esfera del ensañamiento, constituyendo ésta, por sí misma, la máxima expresión de la violencia excesiva; lo que, a nuestro entender, no ocurre en la especie;*
- *Que, por lo que respecta a la exaltamiento o incitación a la violencia, tampoco es posible afirmar que mí representada pretenda, a través de la exhibición de las imágenes cuestionadas, exaltar comportamientos violentos o incitar a conductas agresivas, pues ello supondría una intención deliberada de querer influir en el ánimo de sus televidentes con dichos espúreos fines, lo cual es absolutamente ajeno y extraño a nuestra línea programática y comportamiento y, en esa materia, no creemos que pueda concluirse en una interpretación distinta. Las imágenes se difundieron amparados en la libertad de información, prensa y programación que justificaron la exhibición de imágenes de un hecho de interés público, de gran connotación social y*

sobre todo con el propósito deliberado de alertar y propender a la protección de otros valores igual de importantes como son la protección de la familia y de los propios menores que puedan verse afectados por esas conductas;

- *Que, en lo que toca a la ausencia de truculencia, cabe señalar lo que a continuación se apunta: según las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", se entiende por truculencia, art. 2 letra b): "Toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte ja crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror";*
- *Que, las imágenes en análisis, tampoco, son calificables de truculentas, pues la serie de imágenes correspondientes a hurtos ("lanzases") y asaltos, no pueden considerarse, a su vez, como "ostensiblemente" crueles o que "exalten" la crueldad o "abusen" del sufrimiento, del pánico o del horror;*
- *Que, nuevamente, según el aludido diccionario, "ostensiblemente" es "adv. m. De un modo ostensible", a su vez, "ostensible" es lo "2. Claro, manifiesto, patente"; "exaltar: elevar a una persona o cosa a mayor auge o dignidad. 2. realzar el mérito o circunstancias de uno con demasiado encarecimiento. 3. dejarse arrebatado de una pasión, perdiendo la moderación y la calma."; y "abusar (de abuso): intr. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien";*
- *Que, de las definiciones señaladas, se desprende que existe una estrecha relación entre la truculencia y el exceso (aquello que sale de la regla, que va más allá de la medida] en la especie, de la violencia, pero supeditada siempre a sus circunstancias, a aquellos hechos que la rodean y que, por último, la condicionan y determinan; en efecto, no podemos estar frente a un actuar ostensible, a una exaltación o abuso, si, en definitiva, no estamos frente a actos que sean lo suficientemente graves o importantes como para rodearlos de los caracteres aludidos. Aquellas conductas o actos excesivamente violentos o que se ejecuten con ensañamiento, sin duda, participan de los caracteres de truculencia al ser crueles en exceso o abusar del sufrimiento, toda vez que un actuar violento en exceso o con ensañamiento termina por devenir en crueldad ostensible y manifiesta; en suma, excesiva;*
- *Que, las imágenes en cuestión, como se expuso anteriormente, no contienen, a nuestro parecer, imágenes de violencia excesiva y, por ende, no pueden calificarse, tampoco, de truculentas, al no ser ostensiblemente crueles, exaltar la crueldad o abusar del sufrimiento, pánico o del horror. Como se señaló, a nuestro juicio, los actos de violencia que no participan de los caracteres de exceso o que importen ensañamiento, a su vez, no pueden calificarse de truculentos, pues carecen de su sustento básico, cual es la violencia, el sufrimiento, el horror o pánico, llevado a su límite o extremo;*
- *Que, en conclusión, si bien las imágenes cuestionadas pueden contener algunos elementos de violencia, no participan de los caracteres que prohibirían su emisión en el aludido horario;*
- *Que, se ha visto y explicado que, las imágenes del programa "Aquí en Vivo" y "133 Atrapados por la Realidad", emitidas en el programa "Mucho Gusto", no eran de aquellas cuya emisión en horario de protección al menor está prohibido; corresponde entonces preguntarse si su transmisión atentó en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

- *Que, como ya se ha señalado, a Megavisión se le imputa el atentar en contra del referido valor y la norma fundante sería el inc. 3° del art. 1° de la Ley 18.838 que creó el H. Consejo Nacional de Televisión, el que previene la obligación de los servicios de televisión de observar un permanente respeto, a través de su programación, a "(...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud dentro de un marco valórico (...)"*;
- *Que, en la resolución de cargos se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que se trata una temática en un horario supuestamente inapropiado, pero no se dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o, dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1 ya citado;*
- *Que, en efecto, como se dijo, la idea del correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores, como son, entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de ese marco valórico; vale decir, según se desprende del referido artículo 1° los programas que exhiban los servicios de televisión deben permitir que en la formación de los niños y jóvenes se incorpore o estén presentes, el respeto al pluralismo, a la dignidad de las personas, a la democracia, etc.;*
- *Que, se trata, pues, en este caso, de un concepto con contornos definidos, la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes debe propender al respeto de ciertos y determinados valores que se indica; la pregunta que surge, entonces, es ¿de qué modo la transmisión de un programa en que se exhibe un problema social que atañe fundamentalmente a la dignidad de las personas, y no sólo eso, sino también a la protección de la familia y a la paz social, podría afectar a la formación de los niños y jóvenes de este país?;*
- *Que, la resolución de cargos no lo explica y, claramente, resulta insuficiente el adjetivo relativo a que "no resultan adecuados" o que los hechos son "indiciarlos"; ello parece más bien una percepción subjetiva de la autoridad. En todo caso, en la medida que la difusión cuestionada se orienta a resaltar determinados valores, uno de los cuales - la protección de la familia y de los propios menores - está en la base de los derechos fundamentales, una ponderación razonable de los aspectos involucrados en el conflicto debió tender a supeditar "lo adecuado" de la difusión reprochada, al valor de una formación de los niños y jóvenes que incorpora el conocimiento de una temática vinculada a los valores que, precisamente, definen el correcto funcionamiento de los servicios televisivos;*
- *Que, no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional;*
- *Que, a mayor abundamiento, reiteremos que nos encontramos frente a un concepto jurídico en colisión con el ejercicio de fundamentales garantías individuales -la libertad de información y de prensa, la libertad de programación y la libertad de los cuerpos intermedios de perseguir sus propios fines- así como, fundamentalmente, con los otros valores ya reseñados y que se encuentran, también, definidos en la norma citada en un mismo nivel de protección y respecto - y, por ende, para que se que*

justifique la sanción de dicho ejercicio, lo reprochado debe ser un atentado manifiestamente grosero, claro, evidente y contundente y que a nadie mueva a duda; todo lo cual, en la especie, no ocurre;

- *Que, la norma citada, no define qué ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que "formación", es la "acción y efecto de formar o formarse" y "formar", en su 1-. Aceptación, es "criar, educar, adiestrar"; y en su 8a acepción, "adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral";*
- *Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, a Megavisión es que mediante la difusión de las imágenes reprochadas se atentó en contra de la crianza y educación espiritual e intelectual de la niñez y juventud chilena; en suma, en contra de su desarrollo como persona;*
- *Que, así las cosas y apelando a una simple reflexión, fundada en el buen sentido, juicio y criterio, no puede sino concluirse que no existe -tras el cargo formulado- razón alguna que permita justificarlo; en efecto, el pretender que por la simple exhibición de las aludidas imágenes, Megavisión haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no resiste análisis alguno; máxime cuando, como hemos explicado en acápite anterior, las imágenes reprochadas no revisten aquellas calidades o características que las prohíben el horario de protección de menores y el propio CNTV no indica los efectos negativos que se originan;*
- *Que, en la especie, el cargo formulado debe ser desestimado, porque, en la especie, no existe conducta o ilícito sancionable alguno, pues: Las imágenes cuestionadas no son de aquellas cuya emisión en horario de protección al menor se encuentre prohibida; en efecto, en conformidad a la propia normativa dictada por el CNTV, no constituyen pornografía, ni violencia excesiva, ni truculencia, ni la participación de niños o adolescentes en actos reñidos en contra de la moral o las buenas costumbres, ni, tampoco, se trata de publicidad de tabaco o alcohol; Tampoco y en conformidad a lo señalado, pueden calificarse de actos contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*
- *Que, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 854, de 24 de Noviembre de 2009, por supuesta infracción al art 1° inc. 3 de la Ley 18.838; acogerlo a tramitación; aceptarlo y absolver a Megavisión de todo cargo y responsabilidad; y que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, solicita abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo pertenece al programa "Mucho Gusto", un matinal que Megavisión transmite de lunes a viernes y que es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador; acorde a su género, contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado fue emitido el día 19 de junio de 2009, y corresponde a notas y comentarios sobre delincuencia juvenil y peleas en las noches; se exhiben segmentos de los programas “Aquí en Vivo” y “133 Atrapados por la Realidad”, los que son emitidos por la misma concesionaria, en el bloque horario para adultos;

TERCERO: Que el examen del material audiovisual correspondiente a la emisión fiscalizada ha permitido constatar la presencia de los siguientes contenidos:

1. Relativo al extracto de “Aquí en vivo”:

- a) Registro visual de cámaras de seguridad de las calles, en la que se registra una pelea a botellazos entre dos grupos; en tanto, en el Generador de Caracteres se inserta la siguiente reseña: “Violencia sin límites en las calles. “Aquí en Vivo” registró qué ocurre en las noches porteñas del país”. Una voz en off señala “Dos grupos se enfrentan lanzándose botellas; es casi el corazón del Barrio Inglés;

- b) Enseguida se inserta otra secuencia, en que se aprecia un grupo de jóvenes, señalando la voz en off al respecto: “Un grupo de personas, alrededor de un bulto, indican que algo no anda bien; se trata de un joven ensangrentado, que se encuentra inconsciente...”; se muestra al joven herido, que yace en el suelo, efectuando un acercamiento a su rostro, en el cual claramente se puede observar que sangra de sus narices; se muestra posteriormente los relatos de los jóvenes que informan al periodista de lo ocurrido, en el cual se hace despliegue de las siguientes locuciones, que si bien son silenciadas, en el Generador de Caracteres aparecen transcritas, las que son del siguiente tenor: “...puta venían a hueviarnos (8:43:14)... yo puta... la hueá (8:43:16).. los hueones... (8:43:21).. fueron unos hueones... (8:46:07) hueón... puta... hueá... (8:44:10); en el marco del mismo incidente se muestra el registro visual de los hechos, captados por una cámara de vigilancia en el cual la voz en off refiere que: “Mire al joven de jockey y chaqueta clara. Es el mismo que acaba de ver inconsciente en el piso, luego de haber sido golpeado en esta pelea.” Se aprecia diversos actos de provocación hacia el joven que resulto herido y su compañero, hasta que este es agredido, lanzado al suelo y golpeado con patadas en su cabeza. Una vez hecho lo anterior, vuelve la cámara al joven tendido en el suelo, efectuando otro acercamiento a su rostro;

- c) Acto seguido se exhibe una secuencia de una riña callejera que tiene lugar en Valparaíso, en que las cámaras de seguridad registran una pelea entre dos grupos de personas, en que la voz en off señala “...es una feroz pelea, cuchillo y cinturón incluido, donde la peor parte la lleva una mujer”. En dicha secuencia se aprecia un sujeto blandiendo un cuchillo que carga contra el grupo, recibiendo dicho embate la mujer, quien cae al suelo. Se reproduce en slow-motion la secuencia del ataque en 3 ocasiones. Posteriormente, muestran a la mujer herida, apoyada por dos muchachos, quienes infructuosamente intentan convencer a algún conductor que los auxilie, hasta que aparece un vehículo de Carabineros, que los asiste, concluyendo dicha secuencia.

- d) A continuación se exhibe otra secuencia, esta vez el registro de una cámara de vigilancia en Coquimbo, que da cuenta de otra riña callejera, entre un grupo de personas y los guardias de seguridad de una discotheque. Diversos intercambios de golpes entre los dos grupos comentados por la voz en Off en los siguientes términos: “Esta vez Carabineros no tiene la suerte de frenar con su presencia la explosión de furia. Guardias del local y un grupo de enajenados jóvenes transforman la calle en un campo de batalla. Los cinturones comienzan a ser utilizados como verdaderos látigos con acero en sus puntas. Tras el repliegue de los guardias el grupo de jóvenes se retira destrozando los vidrios de la discotheque...”.
- e) De vuelta al estudio, la periodista Paula Molina comenta con el resto de los conductores algunos aspectos de la nota y otras noticias;

2. Relativo al extracto de “133 Atrapados por la Realidad”:

- a) La exhibición de este extracto corresponde al registro audiovisual de una empresa constructora que ha sido asaltada y que Carabineros de Peñalolén se constituye en el lugar de los hechos. Son atrapados los presuntos responsables, menores de edad, cuyas edades son de 7, 8 y 14 años de edad. Su rostro es mantenido en reserva por el difusor de imágenes y se puede apreciar la agresividad con que responden al equipo periodístico que registra dichas imágenes. La voz en off explica “El programa 133 Atrapados por la Realidad muestra cada lunes, que la edad de los delincuentes disminuye en forma aterradora,....El sargento recorre las instalaciones para verificar los daños provocados por los antisociales,....cuando los uniformados comienzan el procedimiento descubren el paradero de los antisociales....Son unos niños, ponga atención en su comportamiento.” Son niños, ponga atención en su comportamiento” Al respecto, los niños solicitan no ser filmados por las cámaras de televisión y formulan diversas amenazas e insultos. Acto seguido un carabinero es entrevistado y señala que son sorprendidos muchos menores delinquiendo. Se informa que los menores de 7 y 8 son inimputables, por lo que fueron entregados a sus padres, mientras que el joven de 14 años pasó a control de detención por el delito de receptación de especie.
- b) Luego se entrevista a Angélica Marín, Directora (s) del Servicio Nacional de Menores, quien se refiere al tratamiento psicosocial que requieren los menores y a los procedimientos que se llevan a cabo cuando un menor de catorce años es sorprendido en actos ilícitos.
- c) Finalmente se agregan imágenes de archivo de cámaras de tele vigilancia, en que se aprecian diversos robos por sorpresa, cometidos por menores de edad, La voz en Off comenta “Son los niños lanzas, menores que no ven otra oportunidad que ganarse la vida en las calles utilizando el descuido de los transeúntes. Niñas sin ninguna vergüenza conocen su ficha delictual. En el Generador de caracteres aparece el siguiente mensaje. “Inocencia perdida. Niños y adolescentes que no conocen otra alternativa más que delinquir;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el *horario para todo espectador* está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” tenido a la vista, relativo a la emisión denunciada, según el cual ella marcó un promedio de 11,9 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de 6,1% en el tramo etario “4-12 años”;

SEXTO: Que, los contenidos de los registros audiovisuales reseñados en el Considerando Tercero, en razón de sus numerosas y crudas secuencias de violencia - p. Ej.: delitos cometidos por niños; peleas a botellazos; patadas en el rostro a víctimas yacentes; cuchillada propinada a una mujer en riña callejera- y las locuciones a ellas pertinentes, no resultan adecuados para el segmento infantil de la teleaudiencia del programa, habida consideración del grado de desarrollo de su personalidad;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a los hechos y circunstancias relacionados en los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto de esta resolución, los contenidos del programa “Mucho Gusto”, emitido el día 19 de junio de 2009, en *horario para todo espectador*, en aquel de sus segmentos en que son analizadas la delincuencia infantil y juvenil y las riñas callejeras, son constitutivos de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto ellos entrañan infracciones al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; b) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 19 de junio de 2009, en *horario para todo espectador*, en la que se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCION DEL CAPITULO DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, QUE TRATA EL FENOMENO “SWINGER”, EFECTUADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°190/2009; DENUNCIA N°3301/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°190/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo;
- III. Que, en sesión de 23 de noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3301/2009, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición de una autopromoción del capítulo del programa “Informe Especial”, efectuada el día 22 de Julio de 2009, en “*horario para todo espectador*”, por atentar la referida emisión contra el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión de 1993, en razón de ser estimado su contenido como inapropiado para menores de edad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°908, de 10 de Diciembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, “Informe Especial!” es un programa de investigación periodística y reportajes, líder en su formato en la televisión chilena y, en todas sus temporadas se ha hecho cargo de presentar a las audiencias una mirada periodística objetiva acerca de los fenómenos sociales en progreso, cambios en la sociedad, hechos nacionales o internacionales de interés público, o denuncias periodísticas de malas prácticas de autoridades, servicios públicos o empresas privadas, entre otros casos;*
 - *Que, una forma de promocionar el programa y los contenidos de sus diversos capítulos es mediante la exhibición de spots publicitarios en la modalidad de autopromociones y en los cuales se anuncian los contenidos del programa a las audiencias;*
 - *Que, el capítulo del programa “Informe Especial” referido al fenómeno denominado “swinger”, se promocionó en la pantalla de TVN mediante la exhibición de varios spots y en distintos horarios, para lo cual se prepararon dos versiones, una para ser exhibida en horario “para todo espectador” y otra para ser exhibida en horario “para adultos”;*

- *Que, el spot promocional exhibido en horario "para todo espectador" se preparó con el cuidado de no mostrar imágenes ni contenidos que fueran inadecuados para el horario, por lo que el spot sólo menciona la palabra "swinger" y contiene expresiones no distintas de aquellas que el espectador de dicho horario puede encontrar en programas matinales que tienen consultorios o secciones dedicadas a la sexualidad, o en los programas de farándula que se emiten en dicho horario o, finalmente, en teleseries, series, películas o en los mismos espacios noticiosos;*
- *Que, de la lectura del texto editado de la denuncia del particular (puesto que la resolución no lo contiene en su integridad), se puede deducir que, lo único pertinente al spot promocional objeto de cargos, es la mención de la palabra "swinger", dado que el contenido del reportaje mismo no es objeto de discusión en estos cargos, tal y como da cuenta el acuerdo adoptado en la misma sesión de ese H. Consejo, en la que se desestiman las denuncias formuladas en su contra;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior en este caso la formulación de cargos se basa en lo dispuesto en el artículo 2° de la Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, una estricta interpretación de la misma, como procede respecto de las normas de derecho público, indica que ella no es aplicable en la especie, toda vez que se refiere a apoyos o sinopsis de "películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica" y claramente, el programa "Informe Especial" no es una película ni pertenece a ese género. Por lo tanto, esta formulación de cargos está fundada en una norma que no ha sido infringida por mi representada y que no se aplica en el caso particular, razón por la cual debe ser desechada de plano por ese H Consejo, puesto que de acogerse, constituiría un vicio que sería susceptible de reclamar ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, quien podría dejar sin efecto la eventual resolución sancionatoria;*
- *Que, en el evento de no estimar el argumento anterior, hacemos presente a ese H. Consejo que el spot promocional objeto de cargos, sólo se limita a anunciar el contenido del programa y no forman parte de él imágenes o contenidos que puedan ser inconvenientes para el horario, tal y como se puede concluir de la enumeración de textos e imágenes que se hace en la misma resolución. De estimarse alguno de ellos inconvenientes, se estaría sancionando una serie de imágenes genéricas que se encuentran presentes en múltiples contenidos programáticos;*
- *Que, de la resolución contenida en el ORD. N°908, se puede concluir claramente que es la secuencia de imágenes y textos a los que nos hemos referido anteriormente, en la que se fundan los cargos. Claramente esa secuencia, como ya se ha señalado, no contiene elementos que sean inconvenientes para el horario, y de ninguna forma constituyen infracción al artículo 2°, dado que no se trata de apoyo o sinopsis de película alguna;*

- *Que, en razón de lo anterior, no se aprecian razones que permitan fundar una formulación de cargos en contra de mi representada por la exhibición del spot promocional del día 22 de julio pasado a las 17:33 horas y relativo al programa "Informe Especial";*
- *Que, nuevamente, y como ya lo hemos observado en descargos anteriores, el Informe de Caso, de contener elementos fundantes o esenciales para los cargos que se formulan a un concesionario, debiera formar parte de la resolución o acompañarse íntegramente a la misma, de otra manera se vulneran los principios de un racional y justo procedimiento en el sentido que la resolución que contiene los cargos debe señalar con claridad y precisión los hechos que los configuran. Sin embargo, es habitual que el detalle y los fundamentos de los cargos se contengan en el Informe de Caso, el cual sólo es mencionado en la resolución;*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, solicito a ese H. Consejo tener presentes estos descargos, los acoja en todas sus partes y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 23 de noviembre de 2009; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a un spot de autopromoción del programa "Informe Especial", DE Televisión Nacional de Chile, que trata sobre el fenómeno "Swinger" -esto es, el intercambio transitorio de parejas-, de una duración de 25 segundos y emitido el día 22 de Julio de 2009, a las 17:33, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, mediante el examen de las imágenes contenidas en el material audiovisual tenido a la vista se ha podido constatar: una voz en off, al inicio del spot de autopromoción que pregunta "*Sabes qué es ser Swinger?*", siendo dicha interrogación transcrita sobre un fondo abstracto, con efecto de humo en movimiento de tonos oscuros; luego una composición y contraluz de numerosas siluetas femeninas y masculinas de varias parejas reunidas; a continuación, un extracto de entrevista a un hombre que señala "*expresamos nuestra sexualidad de manera libre, ampliamos nuestra cama*"; otra secuencia de un primer plano de una mano izquierda de una mujer, con argolla de matrimonio en el dedo anular, apoyada en una pierna masculina; luego se exhibe un primer plano de un calzado femenino; la locución expresa "*sepa qué es la práctica de intercambio de parejas*", junto a una

imagen difusa de una persona recostada con su cabeza colgando en el borde de la cama, y finalmente otra composición y contraluz de siluetas femeninas y masculinas; acto seguido son presentados los logotipos del canal y el anuncio del programa al que pertenecen y su horario de transmisión: «Miércoles. Informe Especial. 22:40 hrs. TVN, el canal de Chile»;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, los apoyos o sinopsis de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean exhibidos antes de las 22:00 Hrs., no pueden exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para menores de edad;

SEXTO: Que, el sentido y alcance de la disposición indicada en el Considerando anterior debe ser precisado a la luz de aquel contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que se encuentra ordenado a la protección del normal desarrollo de la personalidad de los niños y los adolescentes - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-, y para cuya eficacia ha sido precisa y justamente estatuido en la preceptiva de carácter especial dictada por este Consejo;

SÉPTIMO: Que, el examen de las imágenes y textos indicados en el Considerando Tercero permite constatar que, efectivamente, fueron exhibidos, en *horario para todo espectador*, contenidos inapropiados para personas de criterio aún no formado, relativos a prácticas sexuales, que implican intercambio de parejas; así, -dadas las naturales limitaciones del recurso publicitario utilizado- dicha modalidad de la vida sexual de pareja, es presentada al telespectador en general y, por ende, igualmente al niño, desprovista de elementos suficientes, para elaborar un juicio crítico -con sus muy escasos medios- acerca de la propuesta audiovisual a él -también- dirigida; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° del dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, el día 22 de julio de 2009, en *horario para todo espectador*, de una autopromoción del capítulo del programa “Informe Especial”, que trata el fenómeno *swinger*, cuyo objeto y contenidos son inapropiados para menores de edad. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria: el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Jorge Donoso.

El Consejero Donoso fundamentó su voto señalando que, en su opinión, el Art. 2° de las Normas Especiales de Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, no es aplicable en el caso de la especie, dado que su alcance no cubre el género informativo, al cual se adscribe el reportaje, cuyas autopromociones han sido objeto de control en estos autos.

6. APLICA SANCION A RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA (CANAL 6 DE TALCA) POR EXHIBIR PROPAGANDA ELECTORAL DE CATALINA PAROT DONOSO Y PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA RAMÍREZ, LOS DÍAS 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2009 Y CON ELLO INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO N°200/2009)

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°200/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de Noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3589/2009, se acordó formular a Radiodifusora Amiga Ltda., el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 6 de Talca, de propaganda electoral ilegal, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N°38, en la Séptima Región, efectuada los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, lo que implica la vulneración de los principios democrático y pluralista, contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV N°891, de 2 de diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en presentar los descargos a la denuncia efectuada por don Rodrigo Sepúlveda S. mediante ingreso N°3589/2009 comunicada mediante ORD. N°891 de fecha 2 de Diciembre de 2009, por el cual se comunica el acuerdo de H. Consejo Nacional de Televisión en el caso 200/2009 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, de formular cargos a mi representada por infracción al artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición a través de canal 6, de Talca, propaganda electoral ilegal, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputados por el distrito N°38, en la Séptima Región, efectuada los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Octubre de 2009, lo que en concepto del H. Consejo implica la vulneración de los principios democráticos y pluralistas, ambos contenidos del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
 - *Solicito desde ya la absolución de mi representada por los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:*
 - *Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 6° dice: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución*

obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma genera las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

- *Agrega el Art. 7: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*
- *En la doctrina y jurisprudencia, es opinión mayoritaria; "que deben aplicarse en el ámbito del derecho administrativo sancionador las mismas disposiciones del Derecho Penal".*
- *Así lo ha sostenido en forma determinante el Tribunal Constitucional en fallo dictado con fecha 08 de agosto de 2006 dictado en la causa Rol N° 479-2006:*

"Invocando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las requirentes concluyen que el ius punendi del Estado, ya sea en su manifestación penal o administrativa debe respetar en su ejercicio los mismos principios de legalidad y tipicidad, así como también sus derivados (culpabilidad y non bis in idem. Aunque exista una dualidad de sistemas represivos del Estado, respecto de ambos, por su unidad material y aunque el procedimiento sea distinto, se ha de respetar el principio de fondo: el jus punendi del Estado, De ese modo, argumentan las requirentes que si la Administración pretende ejercer su potestad sancionadora e imponer una multa» tanto la pena como la conducta castigada deben estar expresamente consagradas en una ley."

Luego dicho fallo agrega:

"Sexto: Que esta Magistratura ha sostenido ya en múltiples oportunidades, que al llamado derecho administrativo sancionador- y a la actividad sancionadora de la administración si se les aplica el principio de legalidad (particularmente en la sentencia de 27 de julio recién pasado» rol 480).

De esa doctrina se sigue para el caso que las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustible para sancionar están sometidas al referido principio de legalidad, cuyo alcance y extensión frente a este libelo, se examinarán más adelante.

Séptimo: Que la conclusión indicada en el considerando Sexto se funda, tal como ya lo ha establecido antes- este Tribunal, en los artículos 6 y 7 de la Constitución, puesto que los referidos preceptos "establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico y muy especialmente, en cuanto los dos primeros incisos del artículo 7° de la Constitución, los sujetan a la Carta Fundamenta y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita en la ley y que ninguna magistratura puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad que la que se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

- *Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el numeral 18 del artículo 63, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública y el inciso cuarto del artículo 65 en cuanto reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de las leyes que crean nuevos servicios públicos," (considerando 4º de la ya referida sentencia de fecha 27 de Julio, rol 480), De este modo y por mandato constitucional la Administración Pública, de la que la Superintendencia de Electricidad y Combustible forma parte, queda sujeta al Derecho y particularmente al principio de legalidad.*
- *Que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal con arreglo a ley para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.*
- *La competencia absoluta es aquella que- corresponde al tribunal para conocer de un determinado negocio en razón de su jerarquía, clase o categoría; en tanto que la competencia relativa es aquella que le corresponde a un tribunal para conocer de un determinado negocio en razón de su ubicación dentro de una determinada jerarquía, clase o categoría de tribunal.*
- *Que esta causa se inició por una denuncia respecto de hechos que incluso este H. Consejo ha calificado como propaganda electoral realizada fuera el plazo que establece la Ley 18.700 y por tanto atentatorios a la misma, por lo cual con fecha 11 de Noviembre de 2009, mediante ordinario N°824, el señor Presidente del H. Consejo Nacional de Televisión don Jorge Navarrete Martínez, ha dirigido denuncia al señor juez del Primer Juzgado de Policía Local de Talca, para que proceda a tomar conocimiento de esta hechos y para los fines del artículo 124 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Ley 18.700, incoándose el procedimiento respectivo y¿ notificado a mi parte dado que, la citada ley, entrega a dicho juez la facultad de conocer y juzgar tales materias en su artículo 144.*
- *Por su parte el presente procedimiento tiene un carácter y valor de juicio sancionatorio pues su objeto y fin es la aplicación de sanciones por infracción al derecho electoral que implica una vulneración tanto al principio democrático, como al pluralismo.*
- *Por lo anterior, mi parte estima que este Tribunal es incompetente para conocer y juzgar las faltas referidas, dado que se estimarse que lo es, se daría una doble incriminación, por lo mismo un doble juzgamiento y una doble sanción, lo cual se encuentra prohibido por normas legales y constitucionales.*
- *En efecto el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes'.*

- *A su turno, el artículo 8 N°1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas Principio repite el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en términos más amplios al disponer que " 1, Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (sic) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".*

- *Que en su numeral séptimo el citado artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que " Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Es decir, establece como principio el de la persecución penal única o lo que es llamado el principio del non bis in ídem por el cual no es posible en sistema democrático liberal juzgar o condenar dos veces por el mismo hecho.*

- *A su vez, la ley 18.700 establece sanciones para el director del canal de Televisión y para la empresa propietaria que incurra en la infracción del artículo 124 y además, sanciona la conducta en el artículo 144 de la Ley 18.700.*

- *Por su parte, la ley 18.838 regula en forma amplia las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo y la Ley 18.700 regula en forma específica la materia y en forma mucho más pormenorizada las transgresiones a los mismo principios mediante la descripción de conductas punitivas incluyendo forma más amplia toda la materia propia a los ilícitos relativos a la propaganda electoral, es decir, desde la descripción de la conducta, sus autores y su penalidad, lo que no hace la ley 18.838.*

- *Por lo anterior, es claro que el legislador ha querido sustraer del conocimiento del Consejo Nacional de Televisión el conocimiento de las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo mediante la transmisión de propaganda electoral ilegal, ampliando la sanción y además los responsables como se divisa de lo que establecen los artículos 124 y 144 de la Ley 18.700, entregándolo al Juez de Policía Local.-*

- *Esta normativa especial que cautela las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo debe de ser preferida a la Ley 18.838, pues esta última ley no contiene un conducta expresamente descrita en ella como lo hace la ley 18.700, por lo cual de estimarse que la Ley 18.838 debe de aplicarse se iría contra la Constitución, que asegura a toda las personas en su artículo 19 N-3, inciso sexto, que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, esto es, la tipicidad como contenido del principio de legalidad de culpabilidad, que impera en todo régimen democrático.*

- *Por otro lado, esta parte entiende que la potestad sancionadora que al H. Consejo Nacional de Televisión le entrega la ley 18.838, se refiere a la infracción de conductas penales que en forma específica se encuentran reguladas en toda su dimensión en la ley 18.838 y no en otras leyes, lo cual se desprende de lo que dispone el artículo 12 letra i de la ley 18.838 en cuanto dispone que el Consejo Nacional de Televisión tendrá la atribución de aplicar "las sanciones que corresponda, en conformidad a las normas de esta ley", lo que es repetido en el artículo primero inciso segundo de la ley.*
- *Por lo anterior, no es atribución del Consejo Nacional de Televisión el conocer juzgar y sancionar conductas que están específicamente descritas en otras leyes y entregadas a otros tribunales, como el artículo 19 N° 15 de la Constitución que entrega al Tribunal Constitucional el conocer y juzgar en su caso específico los atentados al pluralismo político; la ley 18.700 en sus artículos 124 y 144 y la ley 19.733 que lo entrega a los tribunales ordinarios de justicia en el caso de infracción al pluralismo en los sistemas informativos.*
- *Por lo anterior, se estima que si bien conforme al artículo 1 de ley 18.838. corresponderá a este H. Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley y se entiende que el correcto funcionamiento de esos servicios es el permanente respeto, a través de su programación (sic) al pluralismo; a la democracia; la verdad es que la ley no entrega a este tribunal el conocimiento y juzgamiento de toda infracción al pluralismo y que particularmente en lo que respecta a las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo mediante la transmisión de propaganda electoral ilegal es incompetente por corresponder dicho conocimiento a los Juzgados de Policía Local.*
- *Que, por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Consejo Nacional de Televisión declinar la competencia absteniéndose de seguir tramitando estos antecedentes, para ante el juzgado de Policía Local de Talca quién se encuentra ya conociendo de la presente infracción a los principios democráticos y al pluralismo mediante la transmisión de propaganda electoral ilegal, a instancia del propio Consejo, por lo que, además, cabría concluir o presumir la inhibición de este Tribunal para el juzgamiento».*
- *Es importante destacar que el ordenamiento jurídico chileno consagra el principio de juridicidad entendido éste como la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar. Que esta noción da idea exacta de lo que este principio de juridicidad es en cuanto base fundante para obtener la supremacía de la Constitución, en consecuencia, el respeto de los derechos fundamentales para asegurar así la primacía de la persona humana y su bien común, (Prof. Edo, Soto Kloss, Derecho Administrativo, Bases fundamentales, T. II, Ed., Jca., 1996, Pág. 24).*
- *Que este principio de juridicidad se expresa positivamente en los artículos 7° en relación al artículo 6°, y con los artículos 1° inciso 4° y 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, de modo que no existe duda alguna que la Administración se encuentra vinculada de manera integral al*

Derecho, no sólo a la ley sino también a la Constitución, vale decir, que todos los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

- *Que la discrecionalidad que la ley reconoce al sancionador administrativo no significa otra cosa que la libertad para moverse en el campo de su acción jerárquica sin sujeción a rígidas reglas generales, pero de ningún modo para cometer arbitrariedades, abusos o desproporcionalidad en la aplicación de sanciones.*
- *Aplicar las sanciones debe estar rodeado de las máximas garantías para impedir abusos en la determinación final del sancionador. Así, el ius punendi del Estado, se expresa como ecuaníme, justo, razonable, objetivo, imponiendo la sanción más drástica, luego de una evaluación objetiva y racional, teniendo en consideración, siempre el debido proceso y la aplicación de la justa pena.*
- *Dentro del principio de legalidad está el de tipicidad y ambos constituyen imperativos de reconocimiento y respeto para los órganos del Estado, es decir, son universales y los órganos del Estado deben actuar con estricto apego y respeto a ellos, lo que es de suma importancia, ya que tales formalidades se reconocen como fundamentales dentro del principio de seguridad Jurídica, y no como meros formalismos burocráticos e intrascendentes.*
- *La trasgresión a estos principios, transforma a ese acto en nulo.*
- *Por otro lado, está ya resuelto que al llamado "Derecho Administrativo Sancionador" se le aplican los mismos principios que rigen en el Derecho Penal, pues ambas ramas del Derecho son una clara manifestación del ius punendi de aparato estatal.*
- *Ahora bien, se imputa que mi representada habría transmitido propaganda electoral en los días que se señalan, sin embargo mi parte estima que ello no es así y a lo sumo, sólo en el caso del día 5 de Octubre de 2009 podría tener un viso de tal al contener una indicación que doña Catalina Parot es candidata a diputado, Pero en todos los otros no existe tal indicación.*
- *Mas, esta parte discrepa de los cargos pues la ley 18.700, en su artículo 30 establece que "Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito" y en ninguna parte de los spot tachados se indica que se solicita el voto, o que quién escucha debe votar por alguno de los candidato o como deben emitir su voto sino que lo que se indica es la expresión de un determinado compromiso nada más y de un sentimiento. Por lo mismo, no existe un encuadre de la conducta al tipo previsto en el artículo 30 de la ley 18.700.*
- *Pero, lo más grave, es que no existe propaganda electoral que haya sido calificada así mediante sentencia de tribunal competente como lo es el Juzgado de Policía Local, conforme lo que dispone el artículo 144 de la ley 18.700 y por ello falta un requisito del tipo de la infracción o a lo menos un requisito de procedibilidad para que pueda conocer de la falta este H, Consejo.*

- *Mientras ello no sea así, no puede estimarse como propaganda electoral pues para ello se requiere un acto jurisdiccional, una sentencia que así la califique y declare, competencia de la cual carece este H. Consejo pues la ley lo ha entregado a los entes jurisdiccionales, esto es, al Juzgado de Policía local.*
- *Por lo mismo no puede estimarse como acreditada la infracción a la ley 18.700 y con ello a los citados principios, pues la declaración previa de propaganda electoral mediante sentencia judicial es requisito esencial para configurar el tipo delictivo.*
- *Por otro lado, si se analiza, los spot, ellos fueron emitidos en la parte de noticias del canal específicamente en la parte de prensa, pero analizados en toda su dimensión el segmento de prensa respetó el pluralismo informativo que según el artículo 3 de ley 19.733, ley de prensa, debe de favorecer "la expresión de la diversidad social cultural, política y regional del país", ya que se equiparó en los mismo segmentos con las otras opciones políticas que tenían tal vez menos medios económicos que Parot y Alvarez-Salamanca, lo cual se hizo en forma gratuita mediante entrevistas, notas de prensa, etc. que, como se acreditara, en muchos casos cubrieron muchos más tiempo que el usado por estos últimos.*
- *También mi representada ha ido mucho más allá mostrando al público como la sociedad es una malla de intereses, ideas y grupos diversos e incluso contrapuestos emitiendo también en forma gratuita y durante los mismo días en que apareció la Sra. Parot y el Sr. Alvarez-Salamanca, notas y entrevistas de sencillos dirigentes vecinales; concejales de distinta tendencia política, candidato a senador como el Sr. H. Senador Gazmuri, el candidato a Diputado por el Juntos Podemos don Víctor Miranda Marín, doña Margarita Reyes Romero candidata a diputado por el Partido Radical, del H. diputado Pablo Lorenzini candidato de la Democracia Cristiana, etc., y en general, en un abanico de tendencias que sobrepasan los minutos usados por Parot y Alvarez-Salamanca.*
- *Por ello si se analiza en forma aislada las apariciones en televisión de Parot y Alvarez-Salamanca puede dar la cuestionable impresión, que existe la infracción que se imputa pero si el H. Consejo de Televisión observa con detención toda la programación diaria, ello no es tal, pues en todas las programaciones se ha hecho un reconocimiento de las distintas tendencias en carrera, en forma respetuosa y con pleno valor de las diferencias, con la merecida tolerancia, por lo cual esta parte estima que el H. Consejo de Televisión una vez ponderada la prueba podrá apreciar mejor el comportamiento de mi parte respecto a los valores que se estiman infringido y podrá considerar que no existen las infracción que se le imputa y por lo mismo proceda a absolver cía imputación de cargos efectuada.*
- *Por último, es importante considerar que mi parte siempre ha observado una conducta responsable con los principios democráticos y el pluralismo como se acredita con los antecedentes que se acompañan de personeros políticos regionales y nacionales; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal 6 de Talca, es un canal de televisión abierta, de carácter regional, cuya concesión fue otorgada el 12 de mayo de 1999; en la actualidad pertenece a Radiodifusora Amiga Limitada, por cesión que de ella le hiciera Integral Medios Limitada; su parrilla programática combina producción local y nacional; así, entre las 11:00 y las 15:00 hrs. y entre las 17:00 y 23:00 hrs., transmite espacios de producción local, mientras que en los demás horarios transmite la programación de Canal 2 de Santiago (Telecanal), gracias a un convenio efectuado entre ambas entidades y que le permite al Canal 6 de Talca recibir la señal de Telecanal vía satélite;

SEGUNDO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°200/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, Canal 6 de Talca emitió propaganda de los candidatos a diputado, en las elecciones que tuvieron lugar el día domingo 13 de diciembre de 2009, Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, quienes postularon en el Distrito N°38, en la Séptima Región, el que comprende las comunas de Curepto, Constitución, Empedrado, Penco, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual sustentante del referido Informe de Caso N°200/2009, se pudo constatar la emisión de propaganda de la candidatura de doña Catalina Parot Donoso, la que a continuación se pasa a describir: a) **día 5 de octubre de 2009:** “... cortina con la fotografía de la candidata, acompañada del siguiente *slogan*: ‘*Catalina Parot. Nada es Imposible*’; a continuación, con una música de fondo, se exhibe toda una sucesión de cuadros que incluyen imágenes de la candidata, lugares, actividades y gente del Distrito, que aspira representar; seguidamente, se aprecia el siguiente discurso de la candidata: ‘*Yo sé que en la vida las cosas se pueden lograr con esfuerzo, con fe y con mucho trabajo; estoy dispuesta a poner mi fe, mi corazón y mi trabajo en lograr cambiar este Distrito, para que hayan mejores oportunidades para todos... porque, como dice el slogan, con conocimiento, con trabajo y con fe, nada es imposible. Muchas gracias*’; en tanto, el Generador de Caracteres anuncia lo siguiente: ‘*Catalina Parot. Candidata Diputada Distrito 38*’; en la parte superior derecha de la pantalla aparece una figura que gira sobre sí misma, que muestra cada uno de los nombres de las comunas que forman parte del Distrito N° 38; finalmente se cierra el spot con la misma cortina del comienzo”; el spot emitido en la fecha precedentemente indicada tiene una duración de 1 minuto 12 segundos; b) **días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009:** en las emisiones de los días precedentemente señalados fue transmitido el mismo spot, con la sola omisión de las cortinas de inicio y término, por lo que su duración fue de 1 minuto tres segundos;

CUARTO: Que, asimismo, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009 se pudo constatar la emisión de propaganda de la candidatura de don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, la que a continuación se pasa a describir: “...imágenes que muestran al candidato saliendo de una casa patronal ubicada en el campo, el que, luego, de pie junto a un caballo, dice: ‘*amigos míos, quise mostrarles este*

rincón muy especial que teníamos con mi padre, ya que a los dos nos gustaba mucho el campo, y desempeñábamos labores agrícolas; así que reitero mi compromiso con ustedes para seguir trabajando por el tan maravilloso, que quería mucho mi padre, Distrito 38'; a continuación se muestran imágenes del padre del candidato, quien fuera diputado en la zona hasta su deceso; después, se exhibe una imagen del candidato, mientras una voz en off enuncia el slogan: 'un gran legado y un gran futuro'; el spot finaliza con una imagen fotográfica del candidato, en tanto, en el generador de caracteres aparece escrito su nombre; el spot tiene una duración de 33 segundos;

QUINTO: Que, el spot de doña Catalina Parot Donoso fue emitido entre las 08:33 y las 22:00 Hrs., según se pasa a indicar en el siguiente cuadro de registro:

N°	Fecha	Horario emisiones	Programa
1	05-10-2009	14:04	En Línea Talca Avance
2		14:21	En Línea Talca Avance
3		20:58	Espacio de Entrevistas - En Línea Talca
4		21:34	En Línea Talca
5	23-10-2009	14:01	En Línea Avance - En Línea Talca
6		14:27	En Línea Talca - A Esta Hora
7		21:00:03	Espacio de Entrevistas
8		21:00:58	Spot Casino Talca
9		21:55:50	Spot Gimnasio Atenas - Spot Casino Talca
10	24-10-2009	21:06:55	Spot Casino Talca - Apoyo
11		21:50:15	Spot Gimnasio Atenas - Spot Casino Talca
12	25-10-2009	20:59:52	Serie Monk - Spot Casino Talca - Apoyo serie Charmed
13		21:32:00	Spot Gimnasio Atenas - Spot Casino Talca - Serie Monk
14	26-10-2009	9:31:49	Spot Gimnasio Atenas - Spot Casino Talca
15		21:08:12	Spot Casino Talca - Apoyo serie Charmed
16		21:38:08	Fin Avance En Línea - Spot Casino Talca - Apoyo En Línea
17	27-10-2009	14:02:13	Avance En Línea - Spot Gimnasio Atenas
18		14:29:08	Continuidad - Spot
19	28-10-2009	8:59:54	Spot Casino Talca - Continuidad
20		8:33:26	Apoyo Serie - Spot Gimnasio Atenas
21		13:01:35	Spot Casino Talca - Spot Gimnasio Atenas
22		13:28:46	Apoyo Programa - Spot Casino Talca
23		19:59:48	Espacio de Entrevista - Spot Gimnasio Atenas
24		20:54:30	Apoyo Series - Spot Casino Talca

25	29-10-2009	13:01:57	Spot Casino Talca - Spot Gimnasio Atenas
26		13:29:12	Apoyo Series - Spot Casino Talca
27		21:01:35	Espacio de Entrevistas - En Línea
28		22:00:36	En Línea - Serie
29	30-10-2009	9:12:20	Dibujos Animados - En Línea
30		9:50:52	En Línea - Dibujos Animados
31		14:01:46	Avance En Línea - Spot Gimnasio Atenas
32		14:29:13	Apoyo - Publicidad
33		21:00:21	Entrevista - Spot Gimnasio Atenas
34		21:53:27	Apoyo - Publicidad

SEXTO: Que, el spot de don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez fue emitido entre las 08:01 y las 21:59 Hrs., según se pasa a indicar en el siguiente cuadro de registro:

N°	Fecha	Horario emisiones	Programación
1	24-10-2009	21:08:17	Apoyo Charmed - Spot Gimnasio Atenas
2		21:49:04	Apoyo - Spot Gimnasio Atenas
3	25-10-2009	21:01:14	Apoyo serie Charmed - Spot Gimnasio Atenas
4		21:30:48	Apoyo Emergencias Urbanas - Spot Gimnasio Atenas
5	26-10-2009	9:01:03	Apoyo Charmed - Spot Gimnasio Atenas - En Línea
6		9:30:37	Apoyo Emergencias Urbanas - Spot Gimnasio Atenas
7		21:09:33	Apoyo Charmed - Spot Gimnasio Atenas - Avance En Línea
8	27-10-2009	14:03:55	Spot Gimnasio Atenas - Avance En Línea
9		14:28:15	spot Ranchero - Continuidad
10		21:00:10	Spot Gimnasio Atenas - Avance En Línea
11	28-10-2009	8:01:34	Spot Gimnasio Atenas - En Línea
12		8:35:07	Spot Gimnasio Atenas - Apoyo Serie
13		13:03:16	Spot Gimnasio Atenas - Apoyo Programa
14		13:27:53	Apoyo Programa - Apoyo Programa
15		20:01:29	Spot Gimnasio Atenas - En Línea
16		20:53:38	Apoyo Tropi Ranch - Apoyo Series
17	29-10-2009	21:03:17	Cine - En Línea
18		21:59:45	En Línea - Serie
19		13:03:38	Spot Gimnasio Atenas - En Línea
20		13:28:20	Apoyo Tropi Ranch - Apoyo Series

21	30-10-2009	9:14:00	Dibujos Animados - En Línea
22		2:49:59	En Línea - Dibujos Animados
23		14:03:27	Spot Gimnasio Atenas - En Línea Talca
24		14:28:20	En Línea Talca - Apoyo
25		21:02:04	Spot Gimnasio Atenas - En Línea Talca
26		21:52:35	En Línea Talca - Apoyo

SÉPTIMO: Que, de conformidad al Art. 30 Inc.1° de la Ley N° 18.700, Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, habrá de entenderse por propaganda electoral, “*la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito*”. Inducir significa *instigar, persuadir, mover a alguien* -Diccionario R.A.E. 1° acepción-, por lo que, tanto el contenido del *spot* de la señora Parot Donoso, como el del señor Álvarez-Salamanca Ramírez, pueden ser reputados como propaganda electoral, toda vez que ambos procuran instigar, persuadir o mover al electorado del Distrito N° 38, a sufragar por sus respectivas candidaturas a diputado;

OCTAVO: Que, a causa de las fechas indicadas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, en las cuales la referida propaganda electoral fuera exhibida, su emisión admite ser tachada de ilegal, toda vez que ella acaeció con anterioridad al trigésimo día precedente al fijado para la celebración de las elecciones parlamentarias, en que Parot Donoso y Álvarez-Salamanca Ramírez concursaron, momento a partir del cual la Ley Sobre Votaciones Populares y Escrutinios autoriza la emisión de propaganda electoral por medio de canales de televisión, exclusivamente, en la denominada “*franja electoral*” y con sujeción a las condiciones que ella misma establece -Arts. 30 Inc. 4°, 31 y 31 bis de la Ley N°18.700-;

NOVENO: Que, la norma de apertura de la Constitución Política de la República declara y proclama, como piedra angular del Estado de Derecho Democrático, que ella instaura, la *dignidad* intrínseca a las personas y su consecuente *igualdad jurídica* -Art. 1° Inc. 1°-;

DÉCIMO: Que, derivación del precitado *principio de la igualdad jurídica de las personas* es el *principio de la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas* (véase Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, Pág. 21 y sgtes.), que es justamente aquél, al cual ha querido dar realidad el legislador, al localizar temporalmente la propaganda electoral en un plazo restringido -Arts.30 Inc. 4° y 32 Inc. 3° de la Ley N°18.700-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el *principio de la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas* se encuentra al directo servicio del *pluralismo*, en tanto cuanto por su intermedio se procura allanar el acceso de las diversas visiones o posiciones doctrinales o políticas, que existen y concurren en el seno de la sociedad, a las diferentes instancias de representación democrática;

DÉCIMO SEGUNDO: Que toda infracción al derecho electoral implica una vulneración del *principio democrático*, toda vez que es, justamente, a través del plebiscito y las elecciones periódicas, que el pueblo realiza el ejercicio de su soberanía -Art. 5° Inc. 1° Constitución Política-;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la transmisión de contenidos de propaganda electoral ilegal vulnera, tanto el *principio democrático*, como el *pluralismo*;

DÉCIMO CUARTO: Que la Carta Fundamental ha impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* y establecido un órgano dotado de autonomía, denominado Consejo Nacional de Televisión, para los efectos de velar por el cabal cumplimiento de dicha obligación -Art. 19 N°12 Inc. 6-;

DÉCIMO QUINTO: Que, la observancia del principio del *correcto funcionamiento* entraña, de parte de los servicios de televisión, su permanente respeto, a través de su programación, de los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, entre los cuales se cuentan el *principio democrático* y el *pluralismo* que, como ha quedado visto, han sido vulnerados en la especie -Arts.19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

DÉCIMO SEXTO: Que, Canal 6 de Talca, es un servicio de radiodifusión de libre recepción, y como tal es exclusiva y directamente responsable por el contenido de todo y cualquier programa, que él transmita y, por ende, por la propaganda electoral ilegal que emitiera los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N°38, en la Séptima Región -Art. 13 Inc. 2° Ley N°18.838-;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el interés público protegido en los Arts.1° y 33 de la Ley N°18.838 es uno distinto, de alcances más vastos y comprensivos, que el protegido en los Arts. 30 Inc. 4°, 31 y 124 de la Ley N°18.700; en efecto, en este último caso, el interés público protegido es el principio de derecho electoral de *la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas*; en tanto, en el primero, el interés público protegido es el principio constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, del cual son contenidos el principio *democrático* y el *pluralismo*, a los que subordinase y sirve la preceptiva de derecho electoral pertinente al caso de la especie;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior derivase que, el tipo establecido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838, por su amplitud, finalidad de protección y superior sanción -Art. 33° mismo cuerpo legal-, abarca y comprende íntegramente la conducta prevista y sancionada en el Art.124 de la Ley N°18.700, por lo que cabe entender que, en la especie, el primero prevalece y excluye, por innecesario, al tipo en segundo término indicado, con lo que resulta descartada la posibilidad de una doble imposición de sanciones en razón de los hechos en estos autos reprochados y, con ello, suficientemente respetada la garantía que entraña el principio del *non bis in idem*;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de la especie, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro de la órbita de su competencia absoluta -Art. 1° de la Ley N°18.838-, y con sujeción a la normativa de índole procesal establecida por la ley para el conocimiento y fallo de las causas sobre infracciones al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Arts. 34 y 40 bis de la Ley N°18.838-, por lo que carece de fundamento la alegación de la denunciada de haber él infringido, con su proceder, el principio de la juridicidad establecido en el Art. 6° de la Carta Fundamental; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Radiodifusora Amiga Limitada y aplicarle la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, por infracción al artículo 1° del dicho cuerpo legal, configurada por la exhibición, a través de Canal 6, de Talca, de propaganda electoral ilegal, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N°38, en la Séptima Región, efectuada los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, lo que implica la vulneración de los principios *democrático* y *pluralista*, ambos contenidos del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA JULIO-AGOSTO DE 2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-Agosto 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Noviembre de 2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por haber transmitido un promedio de sólo 59 minutos semanales de programación cultural, en el período Julio-Agosto de 2009;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°911, de 10 de Diciembre de Noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, efectivamente durante el período comprendido entre los meses de julio y agosto de 2009, Red de Televisión Chilevisión S. A. transmitió un promedio de 59 minutos semanales de programación cultural, en el horario que el Consejo Nacional de Televisión considera de alta audiencia; lo anterior se debió únicamente a ajustes programáticos propios del desarrollo de la pauta diaria de un canal de Televisión;*
- *Que, hace presente al H. Consejo que Chilevisión jamás tuvo la voluntad de privar de un minuto de cultura a sus telespectadores;*
- *Que, Chilevisión, sin norma legal que lo obligue, transmitió en dicho período todos los días domingo a las 9:30 horas el programa denominado "La Cultura TV", aportando 146 minutos adicionales de programación cultural; esto, sin considerar el programa "Teatro en Chilevisión", el cual reiteramos, por su formato, debería ser considerado al igual que "Animales" de Canal 13 y "La Ley de la Selva" de Megavisión, como un programa de contenido cultural;*
- *Atendido lo anterior, creemos que hemos suplido ampliamente el involuntario minuto de déficit objeto del presente cargo;*
- *Que, la programación cultural, forma y seguirá formando parte de una incesante búsqueda de Chilevisión por desarrollar televisión de calidad, con contenidos de relevancia social que aporten a la reflexión y la construcción de una identidad nacional;*
- *Que, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional, de fecha 23 de noviembre de 2009 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material Fiscalizado es pertinente al periodo Julio-Agosto de 2009; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de "Programas Culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que, Chilevisión transmitió sólo un promedio de 59 minutos semanales de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante el periodo indicado;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia;

QUINTO: Que, los descargos presentados por la fiscalizada no bastan para enervar el reproche a ella formulado, ya que no constituye, ni pudiere constituir, excusa suficiente el hecho que el incumplimiento de la normativa se deba a “...ajustes programáticos propios del desarrollo de la pauta diaria de un canal de Televisión”, y que “...jamás tuvo la voluntad de privar de un minuto de cultura a sus telespectadores”; asimismo, será desestimada su alegación de haber cumplido con la normativa vigente la emisión del programa “La Cultura Tv”, ya que no fue emitido en horario de alta audiencia, y que el programa “Teatro en Chilevisión” no cumple con los requisitos para ser calificado como “programa cultural”;

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo que ha quedado expuesto en el Considerando anterior, este Consejo, al momento de resolver, tendrá en cuenta el reconocimiento efectuado por la concesionaria, amén de la cuantía de su incumplimiento; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana. El Consejero Jorge Donoso estuvo por aceptar los descargos y absolver a la regulada.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “SABADO GIGANTE” (INFORME DE CASO N°3/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, a solicitud del Consejero Sr. Roberto Pliscoff Vásquez, fue revisada la emisión correspondiente al 2 de enero de 2010 del programa “Sábado Gigante”, con el objetivo de analizar uno de los segmentos en que habría participado una niña de aproximadamente 7 años de edad, presentando un baile con ribetes supuestamente eróticos, inapropiados para su edad; en la referida emisión, se habría incluido, además, humor de doble sentido;
- III. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente, del emitido el 2 de enero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°3/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material supervisado corresponde al primer capítulo de la presente temporada, del programa “Sábado Gigante”, emitido entre las 22:00 y 00:10 Hrs., del 2 de enero de 2010; se trata de una producción que se realiza en Miami, Estados Unidos, y que propone una versión resumida del formato clásico chileno, de larga data en nuestras pantallas; presenta diversos concursos, sketches humorísticos, números artísticos e incluso segmentos cercanos a la utilidad pública (resolución de problemas familiares, reencuentro de parientes, etc.);

SEGUNDO: Que, en la referida emisión se exhiben diversas rutinas artísticas con menores de edad y números de humor;

TERCERO: Que, en el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a los referidas rutinas artísticas y humorísticas, no fue encontrado pasaje alguno, que pudiese ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del programa “Sábado Gigante”, el día 2 de enero de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Sofía Salamovich, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff estuvieron por formular cargos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ZONA D REPORTAJES”, EL DÍA 2 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°4/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3667/2010, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, del programa “Zona D Reportajes”, efectuada el día 2 de enero de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En un reportaje sobre las cámaras de vigilancia, se muestra parejas teniendo relaciones sexuales en la vía pública (no es posible distinguir si consuman el acto o no), además, abusos sexuales en contra de una mujer ebria donde se aprecia la manipulación de los genitales de la mujer (alrededor de las 14:42hrs), y violencia excesiva en riñas callejeras. Contenido evidentemente inapropiado para el horario de transmisión”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 2 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°4/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Zona D Reportajes” es un programa conducido por la periodista Mónica Pérez, que Televisión Nacional de Chile emite los sábados entre las 14:30 y las 17:30 Hrs.; él presenta una selección de reportajes periodísticos del canal, como “Vida”, “Radiografía de un Cambio”, “El Mirador”, “Informe Especial”, “La Tierra en que Vivimos”, “Inmigrantes”, “Patiperros”, etc.; la emisión fiscalizada incluyó, además, un capítulo de la “Tierra en que Vivimos”, intitulado “Donde Chile se corta en dos” y un compendio de imágenes relativas a la presencia de la música rock del programa “Viña Cincuenta Años”;

SEGUNDO: Que, del análisis del programa objeto de control resulta lo siguiente:

- a) se muestra a través de una cámara de televigilancia a una pareja besándose en el césped; ella recostada y él reclinado entre las piernas de ella;
- b) en una plaza de Valparaíso, se registra a través de una cámara de seguridad a un hombre que introduce su mano en el pantalón de una mujer, aparentemente abusando sexualmente de esta; la mujer yace en las escalinatas, prácticamente inconsciente; el sujeto es sorprendido y detenido por carabineros; la voz en off concluye la secuencia, señalando que no hubo denuncia, desconociéndose si entre los sujetos existía algún tipo de relación;
- c) se exhibe a continuación una riña callejera, captada por cámaras de televigilancia; la primera de ellas muestra un grupo que es agredido, situación comentada por la voz en off en los siguientes términos. “lo atacaron con pies y puños y usaron las hebillas de unos cinturones para atacarlos en la cabeza; se da cuenta del procedimiento policial, que conduce a la captura de los presuntos agresores y la importancia del registro captado por la cámara para tal efecto; acto seguido, se establece un resumen del desenlace procesal penal, con comentarios de un Fiscal sobre la importancia de los registros audiovisuales;

- d) en otra secuencia es exhibida otra riña, en la que exhibe escenas de agresiones, descrita por la voz en off como “una feroz pelea” en la que uno de los jóvenes “cae inconsciente, para después ser trasladado a un hospital”;

TERCERO: Que, el segmento denunciado corresponde a extractos del programa “Informe Especial”, denominado “Alguien te Mira”, programa destinado a ser emitido en horario para adultos;

CUARTO: Que, en esta oportunidad se reiterara lo dicho en resoluciones anteriores atinentes a casos similares, esto es,, que los contenidos señalados en el Considerando anterior no resultan adecuados para ser exhibidos en “*horario para todo espectador*”, cuya audiencia estará siempre compuesta parcialmente por menores; aserto confirmado por el “cuadro de audiencia” relativo la emisión denunciada, y tenido a la vista, según el cual ella marcó un promedio de 5.9 de rating hogares, en tanto que el perfil de audiencia en el tramo etario “4-12 años” alcanzó el 8.7%;

QUINTO: Que, los hechos y circunstancias relacionados en los Considerandos Segundo y Cuarto de esta resolución son indiciarios de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto ellos entrañan infracciones al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez - Artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1ª de la Ley 18.838-, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Zona D Reportajes”, emitido el día 2 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 54 (LivTV) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CRUZADA DE PODER: PROFECÍAS BÍBLICAS HOY”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°9/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3681/2010, 3682/2010 y 3685/2010 particulares formularon denuncia en contra de las emisiones del programa intitulado “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, a través de Canal 54 (LivTV), efectuadas los días 5 y 6 de enero de 2010;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) « [...] Entre las actividades del programa, en una suerte de ‘caza de brujas’, se mostraron fotografías de gente que el pastor consideraba ‘abiertamente homosexuales, homosexuales encubiertos y amigos de homosexuales’; todo esto acompañado de un discurso lleno de odio y violencia. [...] El contenido del programa en todo momento atentó contra toda pluralidad, respeto a la diversidad, la dignidad de las personas, la democracia y la paz. [...] Cabe señalar que el programa en ningún momento expuso ideas u opiniones, ya sea a favor o en contra sobre temas de nuestra sociedad en relación a las minorías sexuales, por ejemplo ley de unión civil, tuición, cambio de género, etc.; sino que sólo se dedicó a agraviar la dignidad de las personas no heterosexuales [...]» **Denuncia N°3681/2010;**
- b) « [...] me dirijo a ustedes con el objetivo de denunciar y exigir una sanción contra violentos dichos discriminatorios emitidos en el programa Profecías bíblicas hoy [...] se calificó a los homosexuales de ‘bueyes’, ‘fletos’, ‘degenerados’, ‘pervertidos’ y de ‘carcomer como un cáncer’ a la sociedad, apreciaciones que, desde toda mirada, potencian la discriminación hacia un sector social, dañan la dignidad de un grupo de personas [...] Las opiniones vertidas se escapan, además, de toda libertad religiosa, pues en ninguna parte de la Biblia, en nombre de la cual habla el programa, se trata a la diversidad sexual con esos brutales calificativos. De hecho, la Iglesia Católica ha sido muy cautelosa en este tema al separar a las conductas sexuales de las personas [...]» **Denuncia N°3682/2010;**
- c) « [...] En el programa del 6 de enero se indicó que los personajes públicos homosexuales suelen terminar presos y se precisó que todas las personas con esa orientación sexual terminan en ‘el alcoholismo, la depresión y el suicidio’. En tanto se dijo que los transexuales son ‘caso patético, porque no son personas’. Se calificó además a la realidad de las minorías sexuales como ‘un submundo’ y una ‘patología contranatura’ que ‘cosecha el mal’ en la sociedad, al tiempo que de manera maliciosa se citan falsos párrafos de la Biblia sobre ‘homosexuales’, en circunstancia que dicho vocablo surgió en 1869 [...]» **Denuncia N°3685/2010;**
- V. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 5 y 6 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°9/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control pertenece al programa “*Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy*”, de comentario religioso, realizado por el Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder y conducido por el pastor y evangelista Marcos Morales Chávez; es exhibido de lunes a viernes, a las 22:30 horas, a través de las pantallas del Canal 54 (LivTV); el referido espacio trata temas de diversa índole desde la perspectiva de esta Iglesia Evangélica e imparte enseñanzas y orientaciones valóricas propias de su credo; se construye a partir de la prédica del pastor que, primeramente, lee algunos pasajes bíblicos y luego hace una reflexión a su respecto con el apoyo de imágenes;

SEGUNDO: Que, en la emisión efectuada el día 5 de enero de 2010, fue desarrollada la segunda parte -de un total de tres- del tema “Sodomía Hoy”, en la que fue abordada la homosexualidad en la actualidad, como a continuación se indica:

- Introducción del tema sobre la base del texto bíblico de Romanos 1:24-25.
- La homosexualidad aceptada por el mundo político: Se apoya en imágenes y declaraciones de la Presidenta Michelle Bachelet refiriéndose positivamente a la homosexualidad. Menciona también a los cuatro candidatos presidenciales que hicieron promesas favorables respecto al mundo gay. Se muestra a los candidatos junto al dirigente homosexual Rolando Jiménez, Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). El pastor hace especial referencia a Jorge Arrate, comentando que él «está a favor del casamiento de homosexuales. Arrate es ateo, comunista, marxista-leninista, tiene apego con todo lo relacionado con la psicología, la filosofía del mundo comunista [...] es pro aborto, pro divorcio, pro diablo, o sea todo lo que sea del diablo, él lo apoya».
- Se exhibe una serie de imágenes relacionadas con el mundo homosexual, apoyadas por los comentarios del pastor y por una leyenda en la que se lee: «Advertencia, por favor vea en su totalidad las siguientes presentaciones e investigue por usted mismo toda la información expuesta antes de decir si creerlo o no...en medios escritos y tecnológicos como internet».
- Una foto muestra a un grupo de homosexuales participando de la celebración del «Día del Orgullo Gay». Entre los comentarios del pastor, destaca el siguiente: «hombres vestidos de mujer, una mezcla extraña entre un hombre y una mujer, hombres vestidos de esa forma tan estrafalaria. Usted no vaya a pensar que es el circo de los Tachuelas, no, son homosexuales [...] ya la homosexualidad es un tema abierto, completamente del mundo de las tribus urbanas [...]» « [...] miren cómo los homosexuales y todos estos grupos pervertidos no tienen ningún empacho en salir en la calle, nos han quemado hasta biblias en forma pública los homosexuales [...]».
- Muestran rostros de personas reconocidas y vinculadas al mundo de la música con la siguiente explicación del predicador: «[...] a la gente ya no le interesa que un cantante sea drogadicto, no le interesa que sea alcohólico, no le interesa que se acueste con perros, no le interesa que se acueste con cadáveres, no le interesa que se acueste con quien sea, lo importante es cómo ellos cantan [...] y estos grupos que son todos homosexuales abiertamente, y usted lo puede ver en sus rostros, en sus caras, en su forma de vestir, de sonreír inclusive».
- Se menciona también el caso de deportistas y actores famosos que serían homosexuales y se exponen fotos de figuras de la televisión chilena: « [...] todos estos personajes públicamente han dicho que son homosexuales: Jordi Castell, este pastelito que aparece en televisión, famoso; este señor que también apareció en el Canal 54, y ya gracias a Dios que parece que no está, Miguel Villouta, animador de radio y televisión [...]».
- Se da cuenta de una serie de marcas internacionales que apoyarían la causa homosexual y se señala: «[...] ellos [los homosexuales] tienen ahora sus propios auspiciadores, ya no tienen que hacer una ofrenda de amor o una vaca, como decimos en Chile [...], aunque ellos no podrían ser ni vaca ni toro, deberían ser un buey [...]».

- Tras la lectura del pasaje bíblico de Judas 7, el religioso comenta «sabe usted lo que quiere decir el Señor con esto de vicio, está dando a entender que la homosexualidad se convierte en un hábito, y le digo más, tampoco nadie nace homosexual como quieren decir algunos [...] es mentira, fíjese que el 75-80% de las personas que son homosexuales es porque cuando niño tuvieron una desfiguración de la imagen masculina [...] cuando fueron niños muchos de los homosexuales fueron violados, y eso que fue un trauma, después lo aceptaron y después ya les comenzó a gustar el tema y terminaron siendo homosexuales [...]».
- Haciendo referencia al texto de Génesis 19:1-11, que menciona la destrucción de Sodoma y Gomorra, el pastor indica: «alguien dijo con razón, hagamos lo que hagamos el mal se enquistó en la sociedad y esto no va a mejorar, y tiene razón [...] pero eso tampoco significa que la Iglesia va a guardar silencio, porque sería fácil ver como esta procesión diabólica, esta procesión satánica se muestra ante nuestros ojos y va destruyendo y carcomiendo como un cáncer la sociedad y no hagamos nada [...] las hijas de Lot [personaje bíblico] estaban tan habituadas a la perversión sexual, habían visto tanto *fleto*, tanto degenerado, tanto sodomita, tanto impío, tanta degeneración, tanto pervertido, tanto enfermo de la sexualidad, que no tuvieron reparos en emborrachar a su padre y acostarse con él [...]».

TERCERO: Que, en la emisión efectuada el día 6 de enero de 2010, fue desarrollada la tercera y última parte del tema “Sodomía Hoy”, en los términos siguientes:

- La introducción se basa en el texto bíblico de Romanos 1: 25-26-27. El pastor explica que « [...] para Dios hay un sexo que es prohibido y un sexo que es permitido, hay un sexo que es normal y hay una sexualidad que es anormal [...]». Asegura que *Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas*, sin ser representante de toda la Iglesia evangélica, representa un sector importantísimo y un porcentaje muy alto del mundo cristiano evangélico.
- Se habla del mundo homosexual en Chile y las estadísticas: « [...] esto es una verdadera plaga que se ha metido en la sociedad chilena, en el mundo político todavía no lo quieren reconocer varios [...] pero que hay homosexualismo dentro de la Corte Suprema, dentro del mundo político y especialmente dentro del clero católico, lo hay [...] Está comprobado, las estadísticas dicen que el 75% de los curas tienen tendencias homosexuales [...]».
- Se exhiben imágenes de organizaciones, nacionales e internacionales, que apoyan los derechos de los homosexuales.
- Se muestra una imagen estática titulada «Principales representantes del movimiento homosexual». En referencia a la agrupación de Personas Transgénero (TravesChile) el pastor señala que «estas locas dicen el pueblo unido jamás será vencido». También se refiere a la Organización Afirmación Chile (Mormones Gay) y advierte que «tengan cuidado cuando vengan estos gringos a su casa con camisa blanca y pantalón negro, porque capaz que en vez de ser gringo sea gringa».
- Se da cuenta de dos imágenes, de un pastor luterano gay, que lo muestran vestido y maquillado de mujer en una y con el hábito sacerdotal en la otra. El predicador recalca: «es un caso realmente patético, esto no tiene nombre [...] no son dos personas, es una sola persona [...] Este demonio, este hijo de Satanás, este impío, era pastor luterano, pero ahora se convirtió en pastora luterana; o

sea, este es un milagro porque sin casarse es pastor y pastora [...]». En seguida sentencia: « [...] para mí la Iglesia Luterana es una sinagoga de Satanás y hace mucho tiempo que la Iglesia Luterana, por lo menos en Europa, está completamente prostituida [...]».

- Se presentan en pantalla otras fotografías de personas en actitud cabizbaja con el rótulo «Gay = ¿Alegres?» y con leyendas que mencionan «alcoholismo - depresión - suicidio». El pastor dice lo siguiente: «todos los psicólogos, siquiátras que han estudiado el fenómeno que se da en las personas que practican en forma recurrente y durante años la homosexualidad, es que los gay no son para nada alegres. Se dice que la mayoría de ellos, 75-80%, de las personas que durante años practican este tipo de sexualidad desviada, terminan o en alcoholismo, terminan con una profunda depresión o terminan en el suicidio [...] así termina el gay» « [...] los homosexuales son muy promiscuos, se dice que un homosexual promedio tiene en su larga vida de homosexualismo entre 70 y 75 parejas [...]».
- El programa finaliza con la siguiente disquisición de parte del predicador: «[...] hemos hecho un programa con todo compromiso y responsabilidad, entendiendo que aunque los términos sean fuertes, son necesarios, y si hubiera escuchado hace 25 ó 30 años atrás a los viejos predicadores, usted va a encontrar que yo predico puros caramelos».

CUARTO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc. 6 y Art.1° de la Ley N° 18.838-, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, una serie de contenidos consignados en el inciso tercero del referido precepto legal, entre los cuales se cuenta el *pluralismo*;

QUINTO: Que, es inmanente al principio *pluralista* la aceptación de la diversidad como un hecho social, lo que implica el respeto a las convicciones, creencias o prácticas de los demás, aún cuando ellas sean contrarias a las propias;

SEXTO: Que, los sermones predicados durante las emisiones sometidas a control son pródigos en expresiones discriminatorias de las minorías homosexuales, por lo que resultan inconciliables con la teoría y la praxis del principio pluralista y, por ende, con el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, de conformidad con el inciso segundo del Art. 13 de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 54 (LivTV) por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa intitulado “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, efectuada los días 5 y 6 de enero de 2010, emisiones durante las cuales fueron pronunciados sermones lesivos al principio pluralista. El Sr. Consejero Genaro Arriagada se abstuvo y fundamentó su posición como a continuación se pasa a consignar: “Señala que, las expresiones del pastor Marcos Morales Chávez le provocan el más absoluto rechazo y que incluso las calificaría de repugnantes, pero cree que ellas,

desafortunadamente, están amparadas por la libertad de expresión y piensa que, la sanción de esas expresiones por este órgano regulador, que es el CNTV, puede abrir paso a limitaciones de éste y otro tipo: hoy la condena a opiniones sobre los homosexuales, mañana sobre otros asuntos sociales, religiosos o políticos. Decisiones de esta naturaleza se ubican en el filo de una navaja, en que por una parte está la conducta que se condena y, por otra, un bien que es la libertad de condenar y juzgar, que está en la esencia de la tolerancia y de la libertad de expresión. Agrega que, siendo un defensor de la tolerancia como un valor absoluto, nunca ha creído que ello signifique un mundo muelle y fofo que consista en prohibir lo que una mayoría institucional considere injusto, brutal o políticamente incorrecto. Normalmente habría votado en contra de la formulación de cargos, pero en este caso le parecen de tal manera aberrantes las declaraciones del pastor Morales, que se va a abstener.”

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA ENERO 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintidós programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Enero-2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.319 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -ENERO 2010

Canal	Total minutos programación cultural	Promedio semanal minutos
	enero 2010	programación cultural enero 2010
Telecanal	314	79
Red TV	368	92
UCV-TV	311	78
TVN	566	142
Mega	301	75
CHV	459	115
Canal 13	0	0
TOTAL	2.319	

En relación al resultado obtenido por la programación emitida por UC TV Canal 13 en el período informado, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

Canal 13 emitió cuatro programas, ninguno de los cuales satisfaría los requisitos estipulados en la normativa vigente sobre programación cultural, a saber:

- a. **“Santiago no es Chile”**: se trata de la segunda temporada de este documental nacional dirigido por Cristián Leighton, el que se enmarca en el proyecto Bicentenario de Canal 13. A pesar de la calidad del programa, no fue aceptado como programación cultural, ya que, en las tres ocasiones en que fue exhibido, el programa fue iniciado a las 00:30 horas, por lo que no cumpliría con la exigencia normativa de ser emitido íntegramente en horario de alta audiencia.
- b. **“Los 80”**: se trata de la repetición de la primera temporada de esta exitosa serie de ficción; la primera temporada fue emitida entre octubre y diciembre del 2008 (siendo informada y aceptada como programación cultural en el bimestre septiembre-octubre del mismo año) y fue retransmitida entre octubre y diciembre del 2009.
- c. La repetición de la primera temporada del programa **“Los 80”** durante el período Enero 2010 no ha sido considerada como programación cultural, puesto que dicho programa ya fue retransmitido en el último trimestre del 2009 y la normativa vigente prescribe que, un programa informado como cultural puede repetirse hasta tres veces en un lapso de tres años, siempre que exista un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición; así, al no haberse cumplido en el caso en comento con el referido intervalo mínimo de tiempo entre las exhibiciones del programa, éste no fue considerado como computable para la programación cultural.
- d. **“TV o no TV”**: reportaje conducido por Sergio Lagos y que tuvo su primera temporada en el año 2008, no siendo considerado como programa cultural por el H. Consejo en su oportunidad. La nueva temporada se refiere a los primeros cincuenta años de la televisión chilena. Para construir el relato se utilizan imágenes de archivo de los programas de la época y se realizan entrevistas a conocidos personajes del espectáculo nacional. A pesar que el programa incorpora un enfoque más analítico, a través de la opinión de investigadores como Roberto Méndez, Marco Antonio de la Parra, María Dolores Souza, e incluso el testimonio de la Presidenta Michelle Bachelet, estos se presentan en una proporción marginal respecto de la duración total del programa, por lo que no se logra articular una reflexión sustantiva acerca de los fenómenos abordados, cobrando mayor relevancia aquellos aspectos ligados a las anécdotas y a las experiencias personales de las figuras televisivas. Además, el programa fue emitido a partir de las 24:30 horas, por lo que tampoco fue cumplida la exigencia normativa de ser exhibido íntegramente en horario de alta audiencia.
- e. **“Animales”**: se trata de un programa dedicado al mundo animal, que presenta diversas secciones en las cuales el cuidado y protección de los animales es preocupación central; utiliza un lenguaje lúdico y sencillo para favorecer la comprensión de los más pequeños; fue aceptada la

sugerencia del Departamento de Supervisión, en el sentido de no considerar este programa como cultural, pues no obstante sus fines pedagógicos, está más bien destinado a entretener a la familia, quedado los contenidos culturales relegados a un segundo plano.

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA DURANTE EL PERÍODO ENERO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA ENERO-2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2010, en el referido período, UC TV Canal 13 no emitió programación que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UC TV Canal 13 infringió el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido programación cultural, en el período Enero-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE ENERO 2010.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

13. ACUERDO RELATIVO A LA OPOSICION PRESENTADA POR SOCIEDAD EDUCACIONAL DIAZ PAEZ LIMITADA A LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGIÓN, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

El Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y tratarlo en una próxima reunión.

Se levantó la Sesión a las 15:00 Hrs.